



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis de agosto de dos mil veinte

RADICADO: 05001 31 05 018 2020 00074 00
DEMANDANTE: ELKIN JOSÉ ZULUAGA GIL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a verificar la viabilidad de proferir orden de pago, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial el ejecutante señala que, en proceso ordinario adelantado por este despacho, se profirió sentencia condenatoria a su favor y se condenó en costas a la aquí ejecutada; dicha condena se encuentra en firme y presta mérito ejecutivo por el valor liquidado. Con fundamento en lo anterior, se solicita sea librado mandamiento de pago por el valor de \$1.373.240 por la diferencia de las costas liquidadas y aprobadas a su favor, más los intereses legales.

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 100 del CPT y la SS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Y por su parte establece el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda, el

acreedor puede pretender que se libere mandamiento de pago para adelantar el proceso ejecutivo a continuación, dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución y ante el juez de conocimiento. Y en cuanto a las costas procesales una vez se profiera auto que las apruebe como lo dispone el artículo 306 del CGP.

En este asunto, se tiene que se adelantó proceso ordinario que finalizó con sentencia proferida el 30 de agosto de 2017, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín mediante providencia del 30 de agosto de 2018, a través de la cual se condenó a la hoy ejecutada a efectuar el pago de las agencias en derecho. No obstante, la ejecutante señala que a la fecha no le han cancelado la totalidad de las agencias en derecho ordenada en la sentencia.

Así mismo, se advierte que dentro del proceso ordinario se entregó depósito judicial por la suma de \$2.213.151 (F. 114 p. ordinario), monto que equivalen a la condena en costas impuestas inicialmente en auto de 2 de octubre de 2018 (F. 92 p. ordinario). Por esta razón, atendiendo a que el pago resulta insuficiente, toda vez que las costas se impusieron finalmente en la suma de \$3.586.391, se libraré mandamiento por la diferencia.

Pues bien, se encuentra en este asunto que los documentos que sirven de base a la ejecución son aptos para su adelantamiento de conformidad con la norma antes señalada, por lo que se libraré la orden de pago por los siguientes valores:

- UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.373.240) saldo insoluto de por agencias en derecho de primera instancia.

Sobre la solicitud de intereses legales, no se accede al reconocimiento de los mismos en atención a lo estipulado en sentencia SL 3449 de 2016 de la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, en cuanto a las costas se decidirá sobre ellas en el momento procesal oportuno.

Entérese a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7º del artículo 612 del CGP.

Se ordena que la secretaría del Despacho informe de la existencia de la presente demanda a la Procuradora Judicial en lo Laboral.

Se ordenará la notificación personal de este auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.S.T. y de la S.S., poniéndoles de presente que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tienen.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor del señor ELKIN JOSÉ ZULUAGA GIL, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7, representada legalmente por el JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces al momento de notificación del mandamiento de pago, por los siguientes conceptos:

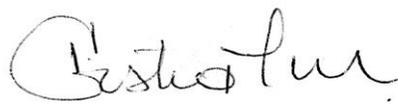
- UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.373.240) saldo insoluto de por agencias en derecho de primera instancia.

SEGUNDO. Notifíquese este auto por estados a la parte ejecutante, y personalmente a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. Enterar a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7º del artículo 612 del CGP.

CUARTO. Ordenar que la secretaría del Despacho informe de la existencia de la presente demanda a la Procuraduría Judicial en lo Laboral.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
JUEZA

Se notifica en estados No. 61 del
27 de agosto de 2020.



Secretaría

E1